

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121
Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025
Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente un Camión Volquete de 3 a 5 toneladas. Al respecto, debo indicar que de la revisión de los Términos de referencia se evidencia que el uso del mencionado vehículo durante la ejecución no es diario ni permanente durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 30% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ ¿ Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares..(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.1 Página: 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la observación Realizada el área usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los principios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

en referencia a numeral 3.2, literal B.1 Equipamiento Estratégico, ítem N°02) camión volquete de 3 a 5 tn; el participante solicita que, el requerimiento de equipamiento estratégico camión volquete de 3 a 5 tn NO seá

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

considerado en la lista de equipamiento estratégico, Sin embargo, el uso de este equipo es indispensable para el traslado de material granular desde la cantera a los puntos donde se realizaran el bacheo con afirmado. asimismo se refiere que el mencionado requerimiento "promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos, Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el participante, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo del servicio

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121

Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025

Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente Una Desbrozadora Guadaña. Al respecto, debo indicar que de la revisión de los Términos de referencia se evidencia que el uso del mencionado EQUIPO durante la ejecución no es diario ni permanente durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 20% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ y ¿Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares.(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2

Literal: B.1

Página: 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la observación Realizada el área usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los principios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

en referencia a numeral 3.2, literal B.1 Equipamiento Estratégico, ítem N°03) Desbrozadora Guadaña; el participante solicita que, el requerimiento de desbrozadora guadaña NO seá considerado en la lista de equipamiento estratégico, Sin embargo, el uso de este equipo es indispensable para las actividades de control de vegetación - roce y limpieza. Asimismo se refiere que el mencionado requerimiento "promueve la

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos. Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el postor, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo final del servicio.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121

Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025

Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente Una PLACHA COMPACTADORA . Al respecto, debo indicar que de la revisión de los Términos de referencia se evidencia que el uso del mencionado equipamiento durante la ejecución no es diario ni permanente durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 30% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ y ¿Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares.(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2

Literal: B.1

Página: 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la obervacion Realizada el area usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los pincipios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

en referencia a numeral 3.2, literal B.1 Equipamiento Estratégico, ítem N°04) Plancha compactadora; el participante solicita que, el requerimiento de plancha compactadora NO seá considerado en la lista de equipamiento estratégico, Sin embargo, el uso de este equipo es indispensable para las actividades de bacheo en afirmado, y actividades que requieran de su uso, Asimismo se refiere que el mencionado requerimiento

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

"promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos. Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el postor, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo final del servicio.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121

Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025

Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente UN ODOMETRO . Al respecto, debo indicar que de la revisión de los Términos de referencia se evidencia que el uso del mencionado equipo durante la ejecución no es Diario ni permanente durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 20% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ y ¿Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares..(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3

Literal: B.1

Página: 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la obervacion Realizada el area usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los pincipios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

el área usuaria encargado de la elaboración de los Términos de referencia y requerimiento mínimo, en referencia a numeral 3.2, literal B.1 Equipamiento Estratégico, ítem N°05) Odómetro; el participante solicita que, el requerimiento de odómetro NO seá considerado en la lista de equipamiento estratégico, Sin embargo, el uso de este equipo es indispensable para la medición y ubicación de las progresivas. Asimismo se refiere que el

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

mencionado requerimiento "promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos. Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el postor, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo final del servicio.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC
Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código :	20490222121	Fecha de envío :	11/04/2025
Nombre o Razón social :	CARE CM & CIA SRL	Hora de envío :	21:17:15

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente UNA CAMARA FOTORGRAFICA. Al respecto, debo indicar que de la revisión de los Términos de referencia se evidencia que el uso del mencionado equipo durante la ejecución no es diario ni permanente durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 20% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ y ¿Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares.(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Así mismo ya no es importante ni trascendente exigir ahora las cámaras fotográficas puesto que también ya existen los equipos móviles sofisticado que tienen mejor uso que las cámaras fotográficas que deben ser valorados para el presente caso.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B.1 **Página:** 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la obervacion Realizada el area usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los pincipios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

en referencia a numeral 3.2, literal B.1 Equipamiento Estratégico, ítem N°05) Odómetro; el participante solicita que, el requerimiento de odómetro NO sea considerado en la lista de equipamiento estratégico, Sin embargo, el uso de este equipo es indispensable para la medición y ubicación de las progresivas. Asimismo se refiere que el mencionado requerimiento "promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos. Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el postor, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo final del servicio

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121

Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025

Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento vienen exigiendo que el postor presente UN GPS SUB METRICO antes de fundamentar debo señalar que es este instrumento son Los receptores GPS submétricos son capaces de proporcionar posiciones precisas con una exactitud de alrededor de un metro o menos. Se utilizan en una amplia variedad de aplicaciones, desde topografía y cartografía hasta agricultura, construcción y navegación marítima. En topografía y cartografía, los receptores GPS submétricos se utilizan para mapear y medir terrenos, edificios y otras características geográficas. En agricultura, se utilizan para controlar la siembra y la cosecha, y para aplicar fertilizantes y pesticidas de manera más eficiente. En construcción, se utilizan para medir y marcar ubicaciones precisas para cimientos y estructuras. En navegación marítima, se utilizan para mantener la posición de un barco con precisión y para ayudar a evitar colisiones con otros barcos y con la costa. Se aprecia que su utilidad es más para otros fines de actividad y no esta casi relacionado para este tipo de servicios. En ese sentido habiendo analizado los Términos de referencia de las bases se evidencia que el uso del mencionado equipo durante la ejecución no tiene incidencia efectiva durante la ejecución del servicio solo siendo esporádico cuya incidencia y frecuencia de uso es menor al 20% del total del tiempo de ejecución siendo así no debe considerarse dicho equipamiento dentro de las exigencias por la misma razón que innecesariamente genera un costo innecesario al postor y contratista y como también ello promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo esto debido que ya existen antecedentes en anteriores convocatoria que va en desmedro del postor y contratista. En conclusión el presente requerimiento es una exigencia y formalidad costosa tanto para la etapa de postor y contratista así como innecesaria para la frecuencia del uso durante toda la etapa de prestación lo que de si violenta el principio de Libertad de concurrencia y Igualdad de trato previsto en el artículo 2 de la Ley que literalmente dice ¿ La entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores¿ y ¿Todo los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas encontrándose prohibidas la existencia de privilegios o ventajas y , en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubierto, Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares..(¿). Que ese trato cuente con justificación objetiva y razonable.¿

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para el presente servicio por lo que lo que se solicita que se retire del equipamiento estratégico a fin de evitar vulneraciones a la Ley a la norma y generar perjuicios a los proveedores que sin duda estaría desde el inicio limitando la participación de postores y contratistas.

Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico

Numeral: 3.2

Literal: B.1

Página: 62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la obervacion Realizada el area usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los pincipios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

* Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Específico

3.2

B.1

62

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

El uso de este equipo es indispensable para el registro fotográfico del antes, durante y después de las actividades DIARIAS que se estén realizando, esto con la finalidad de que sean reportados en el informe mensual y posterior reporte a la Unidad zonal Apurimac de Provias Descentralizado en cumplimiento de la Directiva N°001-2024-MTC/21. Asimismo se refiere que el mencionado requerimiento "promueve la imposición de penalidades cuando su permanencia no es frecuente en el tramo" a lo indicado en el numeral 6.22 de los términos de referencia y requerimientos mínimos. Se aclara al respecto de las penalidades; el postor ganador presentará el plan de trabajo en donde indicará las fechas donde se utilizará dicho equipamiento estratégico. Por lo que NO SE ACOGE la observación realizada por el postor, toda vez que la capacidad técnica y operativa garantizará el rendimiento y trabajo final del servicio.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC
Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código :	20490222121	Fecha de envío :	11/04/2025
Nombre o Razón social :	CARE CM & CIA SRL	Hora de envío :	21:17:15

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento del capítulo de factor de evaluación vienen exigiendo MEJORA 1 Flujograma de desarrollo de la ejecución del servicio para ello se debe acreditar la presentación de cronograma de ejecución del servicio debidamente sustentado. Con una asignación de 4 puntos. Este requerimiento no constituye una mejora a los Términos de Referencia sino que una duplicidad al TDR la misma que se puede apreciar el numeral sub numeral 6.12.1 del numeral del TDR que exige la presentación del Plan de Trabajo 6.12 precisando en una de las descripciones que el contratista deberá presentar cronograma de actividades a ejecutarse de ejecución en un plazo de 08 meses que viene hacer igual o similar al cronograma de ejecución del servicio debidamente sustentado previsto como mejora¹. En ese sentido habiendo analizado los Términos de referencia de las bases se evidencia que el requerimiento es lo mismo y realizar la presentación de un documento igual o similar al del plan de trabajo. En conclusión, el presente requerimiento es una exigencia y formalidad innecesaria para la etapa de postor haciendo de ella un costo improductivo que limitaría o restringiría o afectaría la competencia. Tal como así lo precisa el literal e) del artículo 2 de la ley de contrataciones referido al principio de competencia que textualmente indica ¿Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta mas ventajosa para satisfacer el interés publico que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de practicas que restrinjan o afecten la competencia.

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para la etapa de postor más aun cuando ello indispona a la OPINION 144-2016-OSCE/DTN que dice que constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en la Especificaciones Técnicas o términos de Referencia según corresponda mejorando su calidad o las condiciones de entrega o prestación sin generar un costo adicional a la Entidad. De lo visto la Mejora 1 no se ajusta a lo establecido a dicha disposición. Siendo una exigencia antojadiza y direccionadora del procedimiento de selección para los postores donde presumiblemente los mismos miembros del comité y sus influencias vendrían planeando y planificando armar propuesta favoreciéndolos desmedidamente. Por todo lo vertido, sírvase suprimir dicha Mejora incluido el puntaje a fin de que el procedimiento se desarrolle con amplia transparencia y equidad. Puesto de continuar o simular su exigencia estaré recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** IV **Literal:** F **Página:** 67

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) c del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

PRINCIPIOS DE LA LCE - ART.2, Principios que rigen las contrataciones, Lit. a) Libertad de concurrencia., b) Igualdad de trato, e) Competencia, RCE ART.29 Requerimiento. Y PRINCIPIOS DE LA LEY 27444.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

En cuanto a la observacion realizada, el comite de selección previa consulta al area usuaria SE ACOGE suprimir y/o tachar la MEJORA 01 Flujograma de desarrollo de la ejecución del servicio, en la pagina 67 de las Bases y se reorienta la puntuación.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código : 20490222121

Nombre o Razón social : CARE CM & CIA SRL

Fecha de envío : 11/04/2025

Hora de envío : 21:17:15

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento del capítulo de factor de evaluación vienen exigiendo MEJORA 2 Mecanismo de aseguramiento de calidad y sostenibilidad ambiental para ello se debe acreditar con la presentación de un plan de manejo ambiental. Con una asignación de 3 puntos. Este requerimiento no constituye una mejora a los Términos de Referencia, sino que una. En ese sentido habiendo analizado los Términos de referencia de las bases se evidencia que el requerimiento es lo mismo y realizar la presentación de un documento igual o similar al del plan de trabajo. En conclusión, el presente requerimiento es una exigencia y formalidad innecesaria para la etapa de postor haciendo de ella un costo improductivo que limitaría o restringiría o afectaría la competencia. Tal como así lo precisa el literal e) del artículo 2 de la ley de contrataciones referido al principio de competencia que textualmente indica ¿Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para la etapa de postor más aun cuando ello indispone a la OPINION 144-2016-OSCE/DTN que dice que constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en la Especificaciones Técnicas o términos de Referencia según corresponda mejorando su calidad o las condiciones de entrega o prestación sin generar un costo adicional a la Entidad. En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como el compromiso de que durante la ejecución del contrato se verifiquen condiciones de igualdad de género o de inclusión laboral de personas con discapacidad; el uso de equipos energéticamente eficientes o con bajo nivel de ruido, radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; la implementación de medidas de ecoeficiencia; el uso de insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; la utilización de productos forestales de fuentes certificadas, orgánicos o reciclados, el manejo adecuado de residuos sólidos, entre otros

De lo visto la Mejora 2 no se ajusta a lo establecido en la OPINION 144-2016-OSCE/DTN. Constituyéndose una exigencia totalmente antojadiza y desmedida sin criterio de razonabilidad, objetividad más por el contrario se constituye una exigencia con claras muestras de direccionamiento del procedimiento de selección para aquellos postores donde presumiblemente serían los mismos miembros del comité y sus influencias vienen planeando y planificando armar propuesta y es ahí donde pretenden favorecer desmedidamente.

Por todo lo vertido, sírvase suprimir dicha Mejora 2 incluido el puntaje a fin de que el procedimiento se desarrolle con amplia transparencia y equidad. Puesto que de continuar o simular su exigencia estará recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** IV **Literal:** F **Página:** 67

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) c del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

* En cuanto a la observación Realizada el área usuaria: precisa en donde los TDRS fueron elaborados en base a los principios que rige la ley de contrataciones con el estado, Es necesario precisar según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 30225, Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. * Es necesario indicar que en aplicación al Artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, se precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; Aunado a ello, en el numeral 29.8 del

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC

Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Específico

IV

F

67

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) c del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, así mismo de acuerdo al Artículo 51. Factores de evaluación. numeral 51.2. En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores: literal b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

En cuanto a la observación realizada, el comité de selección previa consulta al área usuaria NO SE ACOGE suprimir la mejora 02, se aclara que se puntualizara de la siguiente forma: MEJORA 02: El postor implementa y ejecuta el Plan de Manejo Ambiental con las siguientes apreciaciones .

respecto al área de conservación regional, considerando gráfica.

2. Descripción de actividades (partidas) y su impacto.

3. Programación de actividades a desarrollar para la mitigación de impacto ambiental.

4. Proponer un encargado del monitoreo del plan de manejo ambiental (jefe de Mantenimiento).

las precisiones se realizarán en la página 67 de las bases y se reorientará la puntuación.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-TRANSPORTES APURIMAC
Nomenclatura : AS-SM-1-2025-DRTC-A./C.S.-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA - TRAMO: PACUCHA (KM 07+000) - MANZANAPATA (KM 17+000) - DISTRITO DE PACUCHA - ANDAHUAYLAS - APURIMAC.

Ruc/código :	20490222121	Fecha de envío :	11/04/2025
Nombre o Razón social :	CARE CM & CIA SRL	Hora de envío :	21:17:15

Observación: Nro. 9

Consulta/Observación:

En el mencionado requerimiento del capítulo de factor de evaluación vienen MEJORA 3: Implementar un plan de Seguridad, Higiene y prevención para ello se debe acreditar con la presentación de un plan de Seguridad, Higiene y prevención. Con una asignación de 3 puntos. Este requerimiento no constituye una mejora a los Términos de Referencia por no ser una adicional al TDR sino es una incorporación de otra actividad completamente distinta y diferente a las actividades señaladas en el TDR .. En conclusión, el presente requerimiento es una exigencia y formalidad innecesaria para la etapa de postor haciendo de ella un costo improductivo que limitaría o restringiría o afectaría la competencia. Tal como así lo precisa el literal e) del artículo 2 de la ley de contrataciones referido al principio de competencia que textualmente indica ¿Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. En consecuencia, no existe justificación objetiva y razonable de requerir este requerimiento para la etapa de postor más aun cuando ello indispona a la OPINION 144-2016-OSCE/DTN que dice que constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en la Especificaciones Técnicas o términos de Referencia según corresponda mejorando su calidad o las condiciones de entrega o prestación sin generar un costo adicional a la Entidad. En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como el compromiso de que durante la ejecución del contrato se verifiquen condiciones de igualdad de género o de inclusión laboral de personas con discapacidad; el uso de equipos energéticamente eficientes o con bajo nivel de ruido, radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; la implementación de medidas de ecoeficiencia; el uso de insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; la utilización de productos forestales de fuentes certificadas, orgánicos o reciclados, el manejo adecuado de residuos sólidos, entre otros

De lo visto la Mejora 3 no se ajusta a lo establecido en la OPINION 144-2016-OSCE/DTN. Constituyéndose una exigencia totalmente antojadiza y desmedida sin criterio de razonabilidad, objetividad más por el contrario se constituye una exigencia con claras muestras de direccionamiento del procedimiento de selección para aquellos postores donde presumiblemente los mismos miembros del comité y sus influencias vienen planeando y planificando armar propuesta y es ahí donde pretenden favorecer desmedidamente.

Por todo lo vertido, sírvase suprimir dicha Mejora 3 incluido el puntaje a fin de que el procedimiento se desarrolle con amplia transparencia y equidad. Puesto que de continuar o simular su exigencia estará recurriendo denunciar al OSCE y la Contraloría para su intervención oportuna.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** IV **Literal:** F **Página:** 67

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Literal a) y b) c del artículo 2 Ley 30225.

Análisis respecto de la consulta u observación:

PRINCIPIOS DE LA LCE - ART.2, Principios que rigen las contrataciones, Lit. a) Libertad de competencia., b) Igualdad de trato, e) Competencia, RCE ART.29 Requerimiento. Y PRINCIPIOS DE LA LEY 27444.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

En cuanto a la observación realizada, el comité de selección previa consulta al área usuaria SE ACOGE suprimir y/o tachar la MEJORA 3: Implementar un plan de Seguridad, Higiene y prevención, en la página 67 de las Bases y se reorienta la puntuación.